

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos de personal.

Otro disponiendo que el servicio de ferrocarriles, líneas de vapores y el de todas las dependencias del Estado se regule con arreglo al tiempo solar medio del meridiano de Greenwich.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto reformando las plantillas de la Subsecretaría de este Ministerio.

Real orden nombrando á D. Leonardo Viar Chasco para el Registro de la propiedad de Murcia.

Ministerio de la Guerra:

Real orden relativa á petición de devolución de pesetas depositadas por los individuos que se expresan para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un crédito extraordinario.

Dirección general del Tesoro público.—Extravío de un resguardo talonario.

Dirección general de Contribuciones.—Anuncios de vacantes de títulos nobiliarios.

Dirección general de la Deuda pública.—Relación de pensionistas que han acreditado ser partícipes de las Clases pasivas de Ultramar.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden relativa á la suspensión del Ayuntamiento de Azaba (Salamanca.)

Otra disponiendo que durante la ausencia del Director general de Sanidad se encargue del despacho de los asuntos de la Dirección el Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden dictando reglas para la adopción de timbres de alarma en los coches de departamentos independientes en los trenes de las vías férreas.

Relación de los nombramientos hechos á favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que se expresan.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Relaciones de documentos de Deudas, retenidos en 1.º del actual por las Autoridades que se expresan.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Orense.—Subastas de acopios para conservación de carreteras.

Comisión provincial de Madrid.—Subasta para contratar el suministro de carne de vaca y carnero al Hospital provincial.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Valencia.—Edicto publicando el programa y condiciones que han de regir en las oposiciones á plazas de Arquitectos, vacantes en el Municipio de esta capital.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales y Juzgados de primera instancia.

Tribunal Supremo:

Pleigo 18 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo II del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado por edad, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Facundo Riaño, Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado por edad, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Cayo López y Fernández, Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, en la vacante producida por jubilación de D. Juan Facundo Riaño, á D. José García Barzanallana, Ministro que ha sido de Hacienda, quien con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Diciembre último, desempeñará las funciones de Presidente de dicho Tribunal.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, en la vacante por jubilación de D. Cayo López y Fernández, á D. José González y González Blanco, Ministro que es en la actualidad del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 21 del actual;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Mariano Catalina y Cobo, Ministro excedente de dicho Tribunal.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Miguel Monares é Insa, Ministro excedente de dicho Tribunal.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El desarrollo continuo y feliz de las líneas férreas y de navegación creando rápida facilidad en las comunicaciones y la casi supresión del tiempo en las efectuadas por corrientes eléctricas, de tal modo han reducido las distancias aproximando los momentos de ejecución de gran número de hechos, que han llegado á exigir una variación radical en el modo de contar el tiempo, unificando todo lo posible las diferencias originadas por las posiciones geográficas de los diversos puntos de la tierra.

A la necesidad de sustituir las horas locales por otras correspondientes al meridiano del punto más importante de la región, atendieron preferentemente las empresas ferroviarias, haciendo desaparecer la diversidad de horas correspondientes á los diversos puntos de cada itinerario; y en muchas naciones, y por iniciativas que marcan progreso en la vida de los pueblos, llegó á sustituir la hora local y regional por otra que, al afectar á todo el territorio de cada país, se llamó propiamente *hora nacional*.

Su imposición, alterando la verdad astronómica en cantidad variable, según los meridianos inicial y del punto de observación, fué aceptada con aplauso en todos los pueblos, y la dificultad creada por tener al lado de la hora natural la hora única consignada en las guías é itinerarios de los ferrocarriles de cada nación, fué superada en la aplicación pública por las ventajas que reporta la unidad y seguridad, regalando la marcha de los trenes y la salida y llegada de los mismos sin correcciones de tiempo para cada punto, y efectuando únicamente cambio de hora al paso de las fronteras, según los meridianos iniciales en cada una de las naciones.

Y aun esta modificación, con ser tanta y de tan evidentes resultados, no fué única, pues las mismas ventajas, universalmente apreciadas, y la facilidad de su implantación, en todas partes reconocida, fueron estímulo que impulsaron á nuevas y más radicales empresas.

Numerosas Conferencias celebradas con carácter puramente científico, y otras con el de Congresos diplomáticos internacionales, asentaron las bases de lo

que en orden á medir y expresar el tiempo demandaban las necesidades públicas; y los acuerdos de Venecia, Roma y Washington, son la consecuencia en algún punto, y propulsores eficaces en otros, del gran movimiento de opinión, que desde el año 1891 se ha extendido y generalizado en las diversas naciones de Europa y América.

La necesidad que había hecho sustituir las horas locales por otras regionales y nacionales, hizo aunar la opinión de los Congressistas, estableciendo la necesidad de llegar á las horas internacionales con meridiano inicial único, que procurara una medida común del tiempo para todos los puntos del planeta.

No se trataba de descubrimientos ni siquiera de progresos científicos que ya anteriormente no fueran conocidos, sino de realizar armonías internacionales exigidas por la vida de relación, cada vez más frecuente, hasta llegar á la intimidad por todos deseada.

Y como respetando principios y prácticas universales, es de evidencia la necesidad de mantener la unidad *día* y su división en veinticuatro horas de igual valor en tiempo medio, se presentó y aceptó como solución mejor y más propia la de considerar á la tierra dividida por 24 meridianos equivalentes entre sí y separados por distancias de 15 grados.

A cada uno de estos espacios ó *husos* geométricos corresponde la porción terrestre cuyos puntos tienen meridianos que fijan tiempos comprendidos en el valor de una hora, y de este modo los 24 *husos* quedan definidos por el número de la que según el meridiano medio é inicial correspondiese á cada uno de ellos.

Situada Europa próximamente entre los arcos que miden tres de estos *husos*, se aceptó el designarlos con el nombre que marca su posición, y dotar á cada uno, y como única, de su hora media, que se designan con los nombres de *hora de la Europa occidental*, *hora de la Europa central* y *hora de la Europa oriental*.

La rapidez con que se ha generalizado este sistema por el mundo entero, demuestra palpablemente sus grandes ventajas.

De las naciones comprendidas en la Europa occidental, lo aplican Inglaterra y Escocia desde 1848, y Bélgica y Holanda desde 1.º de Mayo de 1892.

En todas las naciones de la Europa central rige también este sistema; en Suecia, desde 1.º de Enero de 1879; en Austria y Hungría, desde Octubre de 1891; en Alemania del Sur, desde Abril de 1892; en Servia y Turquía occidental, desde 1.º de Mayo del mismo año; en Alemania del Norte y en Italia, desde 1893; en Suiza y Dinamarca, desde 1894, y en Noruega, desde 1.º de Enero de 1895.

En la Europa oriental tienen unificada la hora, siguiendo este sistema desde 1891 y 1892, Rumania, Turquía (red de Constantinopla) y Bulgaria.

Falta únicamente en toda Europa la adhesión de Francia, España y Portugal, en el *huso* primero, y Rusia y Grecia en el tercero.

Ni se ha limitado á Europa la adopción de las unidades horarias, pues prescribiendo de los Estados Unidos de América y del Canadá, en donde tuvo el sistema su origen, rige desde hace ya bastantes años en Australia, India inglesa y el Japón, siendo de notar que, tanto en estos países como en muchas de las naciones de Europa, no se ha limitado la aplicación de la hora única al servicio de los ferrocarriles y telégrafos, sino que se ha extendido y aceptado para todos los usos de la vida.

La implantación de este sistema en España aceptando el tiempo de la Europa occidental ó del meridiano de Greenwich en sustitución de la hora de Madrid y de las horas locales de las diversas provincias de España, llevará á las poblaciones más importantes de la Península á avanzar ó retrasar sus horas locales en cantidades diversas, dependientes de su posición á un lado u otro del Meridiano de Madrid; pero siempre en cantidades que, para el mayor número de las provincias, no han de exceder de la diferencia actual, y para otras, como las provincias más occidentales de la Península, no alcanzará tampoco un valor igual al que establece como diferencia entre diversos puntos de la propia Inglaterra.

Pero si es urgente é interesa cuanto se refiere á la unificación del tiempo, no lo es menos el problema de la numeración de la hora en su parte esencialmente práctica, ó sea en la adopción del cuadrante de veinticuatro horas.

Como el anterior, es éste un hecho resuelto, tanto en el orden científico como en el de la práctica. Ciertamente es que, á pesar de la inmensa ventaja que el nuevo sistema ofrece en la transmisión telegráfica, en los servicios de ferrocarriles y otros, suprimiendo las indicaciones *mañana*, *tarde* y *noche*, y evitándose con ello la posibilidad de equivocaciones y errores, se hacen

objeciones al sistema; pero éstas tienen todas carácter transitorio, sin más fuerza que la que siempre presta toda innovación, y en los primeros momentos el desarraigar hábitos é ideas sobre un punto cualquiera determinado.

En realidad al establecer el nuevo cuadrante sólo se exige el pequeño esfuerzo necesario para comprender—hasta hacer hábito de ello,—qué número corresponde en la serie de veinticuatro horas á cada una de las doce que, según el sistema anterior, constituye la segunda parte del día.

Hay un punto que es preciso, sin embargo, aclarar para la buena aplicación del sistema. A diferencia del día astronómico, que empieza á contarse al paso del sol por el meridiano del punto de observación, el día civil tiene ese momento como medio, contándose su duración hasta la media noche siguiente.

Se marcan las horas, á partir de dicho momento, con los números del 1 al 24; pero el tránsito de un día á otro tiene á la vez, como expresión cierta, los números y los conceptos correspondientes al 0 y al 24, aplicada la primera por asentimiento natural al primer movimiento del día que empieza, y la segunda al último instante del día que termina. Por ello, el intervalo de tiempo comprendido entre media noche y la primera hora del día, debe decirse y escribirse desde 0' 1' á 0' 59', mientras al finalizar el día, su última hora pasa de las 23' 59' á la hora 24, que es la que debe escribirse en el lugar correspondiente de las esferas, no haciéndolo del 0 por estar virtualmente comprendida su designación.

Así se viene practicando en los Estados Unidos de América, Australia, Canadá é India Inglesa, y también por acuerdos de 1893 y 1897 en Italia, Bélgica y Suiza, que marchan á la cabeza de esta reforma en Europa.

Fundado en las consideraciones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe, como Presidente de dicho Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 22 de Julio de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de los ferrocarriles, Correos, Telégrafos, Teléfonos y líneas de vapores de la Península é islas Baleares, así como el de los Ministerios, Tribunales y oficinas públicas, se regulará con arreglo al tiempo solar medio del meridiano de Greenwich, llamado vulgarmente *tiempo de la Europa occidental*.

Art. 2.º La imputación de las horas en los indicados servicios se verificará de media noche á media noche en una serie continua de veinticuatro números; es decir, con los nombres de una á doce las horas de media noche á medio día, sin añadir la palabra *mañana*, y con los nombres de trece á veinticuatro las comprendidas entre medio día y media noche, omitiendo las palabras *tarde* y *noche*.

Art. 3.º La media noche se designará en el cuadrante por la cifra 24, y en los horarios y demás documentos similares se designará por 0 ó por 24, según que se trate de un hecho que principie ó termine en el mismo momento de la media noche.

Art. 4.º El intervalo comprendido entre media noche y la una de la mañana se designará por 0' 1'—0' 5'—0' 10'—0' 59'.

Art. 5.º Estas disposiciones entrarán en vigor á partir del instante en que, según el tiempo indicado en el art. 1.º, principiará el día 1.º de Enero de 1901.

Art. 6.º Los Ministros de Obras públicas y Gobernación, en lo que á cada uno corresponde, dictarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Varias han sido las disposiciones legislativas sucesivamente publicadas que, inspirándose en

los más sanos principios, reflejaron el criterio de ilustres Ministros sobre organización de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y, entre otras, las que por la índole especial de los servicios en ella prestados se refieren á la asimilación en cuanto significa el derecho en el personal de la Secretaría de ser equiparado al de las carreras judicial y fiscal.

Y sin embargo de tantas disposiciones, es evidente que no se ha logrado todavía sentar una base común que fije de una vez el verdadero carácter de los funcionarios del Ministerio, indeterminado aun hoy, tanto por la serie de Reales órdenes y decretos dictados, cuanto por las dudas, opiniones distintas y falta de uniformidad que sobre el concepto, carácter y extensión de las asimilaciones, viene observándose, con perjuicio de los respetables intereses de la Magistratura.

De ahí el que hubiese funcionarios anteriores á la ley del Poder judicial que disfrutaron la asimilación otorgada por el Real decreto de 1867; otros que, perteneciendo á las carreras judicial y fiscal, prestaron sus servicios conforme á lo dispuesto en Decreto de 14 de Septiembre de 1874, y algunos también que, procediendo de la Administración civil, en la que habían desempeñado sus destinos, han sido trasladados para cargos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Mantener esa diversa clasificación, y no extirpar el mal radicalmente acallando protestas dirigidas contra las expansiones del favor, sería tanto como suscitar la sospecha de que la permanencia en el Ministerio es un medio de obtener ventajas, convirtiendo la asimilación en privilegio, al que en justa reciprocidad no pueden aspirar los funcionarios de los Tribunales.

Por eso el Ministro que suscribe, venciendo escrúpulos que deben importarle poco al que tiene deberes que cumplir, no ha vacilado en que de hoy más dejen de subsistir las actuales diferencias, refundiendo con carácter permanente en un solo y único organismo al personal de la Secretaría con el de las carreras judicial y fiscal, al igual que ocurre en las demás carreras especiales del Estado. Porque si unos y otros vienen figurando en un mismo escalafón, y sus categorías, sus derechos, deberes, honores y preeminencias son idénticos, también debe bastarles una ley de exclusiva y estricta aplicación que, sin necesidad de acudir al recurso de la asimilación, regule en absoluto con espíritu uniforme la situación de funcionarios pertenecientes á una misma carrera.

Esa ley, mientras otra no se publique, debe ser la orgánica del Poder judicial y su adicional, únicas á propósito para conservar, con el espíritu de clase, la unidad de derechos y deberes que es lo que tanto caracteriza á organismos bien constituidos. Nada tiene esto de nuevo, pues el pensamiento, aunque mal interpretado, viene de fecha antigua proclamándose. Ya en 6 de Octubre de 1836 se publicó un decreto, que consagró esa unidad de derechos y deberes, disponiendo que entre los funcionarios de los Tribunales y los del Ministerio existiese perfecta igualdad, siquiera fuese por el desempeño de funciones tan íntimamente enlazadas con el orden interior de los Tribunales ordinarios. Otras disposiciones posteriores, pero dictadas antes de que se publicasen las leyes orgánicas que nos rigen, confirmaron el principio; y de entonces acá pueden señalarse como los más salientes los Reales decretos de 17 de Enero de 1884 y 14 de Octubre de 1889, que también lo han reconocido al preceptuar que los funcionarios de la Secretaría ganasen antigüedad en la categoría, y se computasen sus servicios como si real y efectivamente los prestasen en los Tribunales.

Además, los fundamentos anteriores no son los únicos que determinan el móvil de las reformas apuntadas, sino que á ellos debe agregarse la imprescindible necesidad de fijar el concepto y carácter de los funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, como complemento indispensable y consecuencia lógica del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 18 de Junio último.

El Ministro que suscribe no creería tampoco acabada la reforma si no desaparece la divergencia que sobre percepción de haberes existe entre los funcionarios del Ministerio y los de las carreras judicial y fiscal.

Quienquiera que sin prevención reflexione sobre ello, habrá de convenir en que la categoría del cargo y el sueldo que se disfrute deben responder en buena doctrina á reglas uniformes, como medida previsoramente capaz de poner á cubierto de antagonismos malsanos á funcionarios de un solo y único organismo.

Salvada con la unificación de sueldos la diferencia principal que existía entre unos y otros, todos serán en lo sucesivo funcionarios del Poder judicial, siendo de lamentar que no sea posible mayor aumento en las retribuciones de esta carrera, para responder á la alteza